

Dec. No. 756-03 que aprueba el Reglamento para Pensionados y Rentistas extranjeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 756-03

CONSIDERANDO: Que la Ley 16-95 de Inversión Extranjera, del 20 de noviembre de 1995, establece el principio del trato nacional, inspirado en la necesidad de que los inversionistas, tanto extranjeros como nacionales, tengan similitud de derechos y obligaciones en materia de inversión.

CONSIDERANDO: Que el rol que le corresponde jugar al gobierno para facilitar el flujo de las inversiones hacia el país, hace necesario implementar una estrategia conjunta de las instituciones públicas para la ejecución de acciones coherentes orientadas a la promoción de las mismas, optimizando los esfuerzos emprendidos y sus ventajas competitivas.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano reconoce que los aportes en moneda o capitales provenientes del extranjero contribuyen al desarrollo y bienestar colectivo de la población, a través del dinamismo que se genera en la actividad económica y productiva de la nación.

CONSIDERANDO: Que es de suma importancia la promoción e incentivo de la República Dominicana como destino de retiro y jubilación para los extranjeros o dominicanos que perciben pensiones o rentas de fuentes extranjeras.

VISTA la Ley 14-93 de Exoneraciones de Ajuares del Hogar y Bienes Personales

VISTA la Ley 168 de fecha 24 de mayo del 1967, sobre Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos.

VISTO el Decreto 950-01, del 20 de septiembre del 2001, crea el Permiso de Residencia a través de la Inversión, estableciendo el Reglamento para la aplicación de los Artículos 5, 6, 7 y de la Ley 95 de Migración, de fecha 24 de abril de 1939.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Título I

Definiciones, objeto y condiciones

ARTÍCULO 1: Para los fines de aplicación del presente Reglamento se introducen las siguientes definiciones:

A): Pensionados o Jubilados: Personas extranjeras beneficiarias de una renta mensual correspondiente a una pensión o jubilación de un gobierno, organismo o empresa privada de origen extranjero y que han manifestado su intención de trasladar su residencia definitiva al país y recibir los beneficios de su pensión o retiro en República Dominicana

B): Pensión: Renta de origen extranjero proveniente de todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados, no justificados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

ARTICULO 2: OBJETIVO PRINCIPAL DEL PRESENTE DECRETO. Los pensionados o jubilados extranjeros que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos mediante el presente Decreto podrán acogerse a los mismos beneficios y exenciones otorgados a los inversionistas extranjeros y ciudadanos residentes en el exterior mediante las siguientes disposiciones legales:

- a) Programa de Permiso de Residencia por Inversión, creado mediante Decreto No. 950-01, del 20 de septiembre del 2001, que permite a los inversionistas extranjeros obtener la Residencia definitiva en un plazo de 45 días.
- b) Ley No.14-93, que exonera el pago de Impuestos a los Ajuares del Hogar y Bienes Personales
- c) Ley No.168, de fecha 24 de mayo del 1967, sobre Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos

ARTÍCULO 3: MONTO MINIMO DE LA RENTA MENSUAL:- A los fines de acogerse al régimen preferencial establecido mediante el presente Decreto, el pensionado o jubilado extranjero deberá percibir una renta mínima mensual equivalente a por lo menos veinte (20) salarios mínimos, conforme a la tarifa de salario mínimo nacional establecida mediante Resolución del Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la solicitud.

TITULO II

Del Permiso de Residencia por Inversión

ARTÍCULO 4: BENEFICIARIOS. Al amparo de las disposiciones del presente Decreto, podrán aplicar al Programa de Permiso de Residencia por Inversión los pensionados o jubilados extranjeros definidos en el Artículo 1, así como sus respectivos cónyuges e hijos menores de dieciocho (18) años,

ARTÍCULO 5: PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD.- Los pensionados o jubilados extranjeros, interesados en beneficiarse del programa de Residencia por Inversión, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos para estos fines por la Ventanilla de Inversión Extranjera de la Dirección General de Migración. En adición a la documentación exigida por la Dirección de General de Migración, los solicitantes deberán presentar una Certificación del gobierno, organismo oficial o empresa privada de origen extranjero donde prestaba servicios, debidamente traducida al español por un intérprete judicial, legalizada por Consulado Dominicano del país de origen del documento. Dicha certificación deberá contener los datos generales del solicitante, tiempo que permaneció en la empresa, cargo desempeñado y el monto percibido como pensión.

ARTICULO 6: Una vez que los documentos hayan sido depositados ante la Ventanilla de Inversión Extranjera, el personal de la misma procederá a verificar y depurar la validez de la solicitud, conforme a los requisitos establecidos por el presente Reglamento, y remitirá a la mayor brevedad al Director General de Migración para fines de aprobación, En caso positivo, la Dirección General de Migración, emitirá una Carta de Aprobación de Solicitud, mediante la cual se hace constar que la solicitud de Permiso de Residencia a través de la Inversión ha sido aceptada satisfactoriamente, y se autoriza la expedición mediante de la emisión de una Tarjeta de Residencia en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días laborables, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 7: RENOVADA DEL PERMISO DE RESIDENCIA:
Vencido el año de validez del permiso de residencia, el pensionado o jubilado residente podrá solicitar su renovación ante la Ventanilla de Inversión Extranjera. Para tales fines, el interesado deberá depositar ante la Ventanilla de Inversión Extranjera, los siguientes documentos:

- a) Formulario de Renovación del Permiso de Residencia para Pensionados y Jubilados;
- b) Copia de la Cédula de Identidad;
- c) Certificado de No Antecedentes expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial al que pertenece el solicitante o por la Policía Nacional de la Republica Dominicana;
- d) Tarjeta de Residencia vencida.

PARRAFO: Una vez aprobada la solicitud de renovación, la Dirección General de Migración emitirá la Tarjeta de Residencia en un plazo máximo de ocho (8) días

laborables, a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La Tarjeta de Residencia tendrá una vigencia de dos (2) años y podrá ser renovable a la llegada del término.

ARTÍCULO 8: PERDIDA DE LA TARJETA DE RESIDENCIA.- En caso de pérdida de la Tarjeta de Residencia, el interesado deberá llenar y presentar ante la Ventanilla de Inversión Extranjera de la Dirección General de Migración (DGM) el Formulario de Solicitud por Pérdida, acompañado de dos (2) fotos, tamaño 2"x2", y Certificación por Pérdida expedida por la Policía Nacional.

Título III

De los beneficios de Ley No.14-93, que exonera el pago de Impuestos a los Ajuares del Hogar y Bienes Personales a los extranjeros que vengan a residir definitivamente en el país

ARTICULO 9: Los pensionados y jubilados cuya solicitud de Residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme las disposiciones del presente Reglamento podrán beneficiarse de la exención del gravamen arancelario de las importaciones de efectos personales y del hogar, así como equipos de oficios y profesionales usados, conforme a lo establecido por la Ley No. 14-93, que exonera del pago de Impuestos a los Ajuares del Hogar y Bienes Personales a los extranjeros que vengan a residir definitivamente en el país. En adición a los requisitos y formalmente exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas para la aplicación de la Ley 14-93, el pensionado o jubilado solicitante deberá incluir en su solicitud una copia de su Tarjeta de Residencia Definitiva.

PARRAFO: Los pensionados y jubilados cuya solicitud de Residencia por Inversión haya sido debidamente aprobada por la Dirección General de Migración y que se encuentren en proceso de espera de la expedición de la Tarjeta de Residencia podrán iniciar los tramites de solicitud de los beneficios de la Ley 14-93, con la presentación ante la Dirección General de Aduanas de una copia certificada de la Carta de Aprobación de Solicitud emitida por el Director General de Migración, la cual podrá ser solicitada en la Ventanilla de Inversión Extranjera de la Dirección General de Migración. Este documento deberá ir acompañando de todos los demás requisitos exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas para el otorgamiento de los beneficios de la Ley 14-93.

PARRAFO II: Las disposiciones del presente artículo benefician única y exclusivamente a los pensionados o jubilados que tengan una solicitud de Residencia por Inversión debidamente aprobada por la Dirección General de Migración. En consecuencia, los beneficios contemplados por la Ley No. 14-93 no serán extensivos a los cónyuges ni dependientes del solicitante.

Título IV
De los beneficiarios de la Ley No.168, sobre Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor,

ARTICULO 10: Los pensionados o jubilados, y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de Residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme las disposiciones del presente Reglamento podrán beneficiarse del régimen de Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos, establecido por la Ley No. 168-67 del 24 de mayo del 1967, modificada por la Ley 146-00 sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal. En adición a los requisitos y formalidades exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas para la aplicación del régimen de Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos, el solicitante deberá incluir en su solicitud un acopia de su Tarjeta de Residencia Definitiva.

PARRAFO: Los pensionados y jubilados, y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de residencia por Inversión haya sido debidamente aprobada por la Dirección General de Migración y que se encuentren en proceso de espera de la expedición de la Tarjeta de Residencia podrán iniciar los tramites de solicitud de los beneficios de Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos con la presentación ante la Dirección General de Aduanas de una copia certificada de la Carta de Aprobación de Solicitud emitida el Director General de Migración, la cual podrá ser solicitada en la Ventanilla de Inversión Extranjera de la Dirección General de Migración. Este documento deberá ir acompañado de todos los demás requisitos exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas para otorgar los beneficios de la Ley No.168 del 24 de mayo del 1967, modificada por la Ley 146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal, que establece la Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos.

ARTÍCULO 11: El presente Decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria a los fines de su aplicación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA